



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

**Clase de Proceso** : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA  
**Demandante** : CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ  
ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ  
**Demandado** : Herederos de CARLOS MARÍA MORALES  
MORENO  
**Radicado** : 851623184001-**2018-00062-00**

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de NESTOR MORALES BARÓN, LEONEL MORALES BARÓN, DUMAR MORALES BARÓN, YASMINA MORALES BARÓN, LEONOR MORALES BARÓN, LUIS JORGE MORALES BARÓN, FANNY MORALES VARÓN, AMELIA MORALES VARÓN y MARIELA VARÓN DE MORALES.

**II. ANTECEDENTES:**

Dentro del proceso verbal de filiación con petición de herencia, acumulado con pretensiones de lesión enorme y nulidad de la liquidación de sociedad conyugal, instaurado a través de apoderado judicial por CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ y ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ en calidad de hijos de CARLOS MARÍA MORALES ÁVILA en contra de Herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO; el apoderado de los herederos del señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO y de la señora MARIELA VARÓN DE MORALES en la contestación de la demandada propuso excepciones a las que denomino previas.

**III. OPOSICIÓN**

De las excepciones se corrió traslado desde el 31 de agosto al 2 de septiembre de 2020, término dentro del cual el apoderado judicial de los demandantes presentó escrito de oposición a la prosperidad de las excepciones formuladas.

Argumenta el jurista frente a la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA” que a consecuencia de la muerte del causante CARLOS MARÍA MORALES MORENO, se produce la delación de la herencia y todos los herederos se hacen titulares de los derechos sucesoriales sobre la masa herencial, que para este caso los demandantes concurren en calidad de herederos por representación de su padre CARLOS MARÍA MORALES ÁVILA frente a la sucesión de su abuelo, ejerciendo la acción que éste hubiese podido promover si estuviese vivo.

Destaca que en este caso no es necesario que comparezcan a demandar todos los herederos del fallecido MORALES MORENO, pues cualquiera de los hijos o cualquiera de sus nietos, puede formular la demanda para beneficio de la sucesión del abuelo.

En lo que corresponde a la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, señala que las pretensiones de petición de herencia y rescisión de la liquidación de la sociedad conyugal están técnicamente orientadas y vinculadas al objeto concreto del pleito, señala que resultaría inútil que se reconociera el derecho a ocupar la herencia si no se obtiene la rescisión de la liquidación de la sociedad conyugal, en consecuencia las acciones deben formularse de forma acumulada como principales, pues fue la liquidación de la sociedad conyugal el acto que sustrajo del haber del causante MORALES MORENO los bienes que debieron haber formado parte de la sucesión de éste.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Los medios exceptivos cuya naturaleza corresponde al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo demandado, en el presente caso poseen la naturaleza de previos, y se hallan consagrados en el artículo 100 del CGP, cuya finalidad es el saneamiento y correcto desarrollo de la actuación procesal.

Se examinará las excepciones previas consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP, denominadas ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

##### **1. Indebida acumulación de pretensiones.**

Sobre la acumulación de pretensiones señala el artículo 89 del CGP:

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Para el caso bajo estudio, además de formularse pretensiones de filiación respecto del señor CARLOS MARÍA MORALES ÁVILA frente al señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO, también se formulan pretensiones de petición de herencia, de rescisión por lesión enorme de la liquidación de sociedad conyugal realizada entre el señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO y la señora MARIELA VARÓN DE MORALES y de forma subsidiaria la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal.

La queja del apoderado excepcionante consiste en que no se pueden acumular las pretensiones de petición de herencia con pretensiones de rescisión por lesión enorme dada la calidad de la señora MARIELA VARÓN DE MORALES.

Ahora bien, respecto de la acumulación de pretensiones se exige que el Juez sea competente para conocer de todas, tal como sucede en este caso, ya que este estrado judicial es competente para conocer del proceso de investigación de paternidad o filiación (No. 2 del artículo 22 del CGP), asimismo es competente para conocer de las pretensiones de petición de herencia (No. 12 del artículo 22 del CGP), asimismo es competente para conocer del proceso de rescisión de la partición por lesión o de la nulidad en sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales (No. 19 del artículo 22 del CGP); luego es claro que se cumple con la primer exigencia.

Respecto de la segunda exigencia, considera el Despacho que las pretensiones no se excluyen entre sí, pues una viene a ser consecuencia de la otra, toda vez que primero debe establecerse el nexo filial entre el señor MORALES ÁVILA y el señor MORALES MORENO, para luego establecer si resulta procedente la acción de petición de herencia, y por último determinar si es procedente declarar la rescisión de la liquidación de la sociedad conyugal por lesión enorme, y de forma subsidiaria la nulidad de esta liquidación.

Por consiguiente, la condición de la señora VARÓN DE MORALES no hace improcedente la acumulación de pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que se pueden formular pretensiones contra uno o varios demandados aunque **sea diferente el interés de unos y otros**, pues en este caso el interés de la cónyuge del señor MORALES MORENO cambia de acuerdo con el tipo de pretensión a resolver, pues principalmente su actuar se debe desplegar respecto de las pretensiones de rescisión y nulidad, pues ella no tiene la calidad de heredera para oponerse a las pretensiones de petición de herencia.

Finalmente, se advierte todas las pretensiones se traman bajo el mismo procedimiento, para este caso el procedimiento verbal establecido en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I del CGP.

En conclusión considera el Despacho que existe una debida acumulación de pretensiones, por tanto se despachara de forma negativa la excepción previa formulada.

## **2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Indica el apoderado de los demandados que para iniciar la acción rescisoria por lesión enorme es necesario integrar el litisconsorcio necesario por activa, convocando para tal fin a los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO.

Es claro que los extremos en este tipo de acción son los consortes, para este caso el señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO y la señora MARIELA VARÓN DE MORALES; no obstante, como el señor MORALES MORENO falleció, dicha titularidad se traslada a sus herederos. Como los hijos del señor CARLOS MARÍA MORALES ÁVILA están intentando dar la calidad a su padre de heredero del señor MORALES MORENO, es evidente que se encontrarían facultados para imponer la pretensión de rescisión y de forma subsidiaria la nulidad de la liquidación de sociedad conyugal, en el evento de acreditarse la filiación.

Ahora bien, como el apoderado de los demandados se queja que este tipo de acción debe conformarse el litisconsorcio necesario integrado por todos los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO, no encuentra el Despacho coherencia entre su argumento exceptivo y la contestación de demanda, pues en esta respecto de las pretensiones de rescisión indica de forma textual *“En nombre de mis representados me opongo a la prosperidad de las pretensiones dirigidas a obtener la declaratoria de rescisión por*

*lesión enorme del cuadro de voluntades contenido en la escritura pública No. 1795 de 2015...".* -resaltado del Despacho-; así, es manifiesto que el interés de los herederos determinados del señor MORALES MORENO es oponerse a las pretensiones de rescisión, por tanto no es innecesario integrar el litisconsorcio por activa dada la manifestación realizada por su apoderado judicial.

En otras palabras, es indudable que los herederos determinados e indeterminados del señor MORALES MORENO ya hacen parte del trámite procesal, así se ordenó en auto admisorio de la demanda, adoptando en este caso los herederos determinados una posición de oposición a la prosperidad de las pretensiones de rescisión, tal como lo hace la cónyuge supérstite señora MARIELA VARÓN DE MORALES.

Conclusión, las excepciones previas propuestas no tienen vocación de prosperidad y por tanto deben despacharse de forma negativa.

Por lo anotado el Juzgado,

**V. RESUELVE:**

1. Declarar infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de NESTOR MORALES BARÓN, LEONEL MORALES BARÓN, DUMAR MORALES BARÓN, YASMINA MORALES BARÓN, LEONOR MORALES BARÓN, LUIS JORGE MORALES BARÓN, FANNY MORALES VARÓN, AMELIA MORALES VARÓN y MARIELA VARÓN DE MORALES, conforme los argumentos antes anotados.
2. Una vez en firme esta decisión, córrase por secretaría traslado del resultado de la prueba de ADN.

*/M.S.K.*

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 34**.  
publicado el día **9 de Octubre de 2020**.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4f5039496dab9e6452c1c36d2c85c3627d0d96fdfcb460ee15b8de6d25697a12**

Documento generado en 08/10/2020 07:25:40 p.m.